

Artículo cuarto.—En cada instalación militar española en la que existan facilidades concedidas a las Fuerzas de los Estados Unidos y deba utilizarse por éstas personal laboral, se establecerán unas normas laborales especiales, aprobadas por el Ministerio militar interesado, que podrá regular, entre otras, las siguientes materias, que por su carácter especial se aplicarán primordialmente a estas relaciones laborales:

- a) Remuneraciones previstas para cada puesto de trabajo, que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en la Reglamentación española y normas que la desarrollen, pudiendo establecerse complementos especiales de destino y gratificaciones por conocimientos especiales, como idiomas, etc., sin las limitaciones contenidas en la Reglamentación española.
- b) Organización del trabajo, jornada laboral y régimen de horas extraordinarias, respetando siempre los derechos mínimos establecidos por la Reglamentación española.
- c) Normas sobre traslados, desplazamientos, dietas y permutas de destino con respecto de los derechos económicos previstos en la Reglamentación española, con el carácter de límite mínimo.
- d) Vacaciones que podrá disfrutar el personal, con garantía de las mínimas previstas en la Reglamentación española.
- e) Procedimiento para la sanción de faltas laborales leves y recursos contra este tipo de sanciones.
- f) Régimen de premios e incentivos.

Artículo quinto.—En cada instalación militar española en que las Fuerzas de los Estados Unidos utilicen los servicios del personal laboral español existirá una plantilla que reflejará los datos a que se alude en el apartado primero del artículo tercero. Estas plantillas vestirán la forma prevista para los cuadros numéricos y cuadros de clasificación en la Reglamentación española y tendrá carácter independiente de las que puedan existir para el personal civil no funcionario cuyos servicios sean utilizados directamente por las Fuerzas españolas.

En los cuadros de clasificación citados en el párrafo anterior podrán establecerse subgrupos de categorías laborales y separación o distinción según la procedencia de los fondos con que se les retribuya. Estas diferencias serán tomadas especialmente en consideración en caso de necesidad de reducción de plantilla.

Artículo sexto.—El personal laboral cuya utilización deba terminar por reducción de efectivos, tendrá derecho a una indemnización de despido por terminación definitiva de sus servicios, conforme dispone la Reglamentación española. Se aplicará el mismo procedimiento en el caso de terminación de utilización del personal laboral a la expiración del Convenio. Todo ello, sin perjuicio del posible acoplamiento total o parcial de este personal por la Administración española al producirse esta última circunstancia.

Artículo séptimo.—Para determinar la indemnización de despido a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración todo el tiempo de servicio prestado por el personal laboral en la forma regulada por este Decreto y, asimismo, el que con carácter permanente se hubiera prestado a las Fuerzas de los Estados Unidos con anterioridad a la fecha de sustitución de contratos a que se refiere la disposición transitoria.

Artículo octavo.—Las reclamaciones laborales, tanto económicas como administrativas que formule el personal laboral, se presentarán ante las autoridades militares españolas de que dependa la instalación, la cual dará copia de ellas al centro de trabajo donde preste sus servicios el reclamante.

En el Comité Conjunto a que se refiere el artículo treinta y seis del Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, al que se remitirán las actuaciones tramitadas, se celebrarán consultas e informará, con remisión de dichas actuaciones, a las autoridades españolas con anterioridad al momento de adoptarse las resoluciones definitivas. Este informe podrá omitirse cuando a juicio del Comité el asunto no tenga trascendencia, haciéndolo constar así al remitir el expediente.

Adoptada la resolución a que se refiere el artículo setenta y cinco de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar, ésta será definitiva en vía laboral y, sin perjuicio de su ejecución, se comunicará al repetido Comité Conjunto a los efectos pertinentes.

Artículo noveno.—El Comité Conjunto a que se alude en el artículo anterior será el Órgano adecuado para la tramitación, celebración de consultas y propuestas de las medidas que sean necesarias adoptar para la ejecución de las normas contenidas en este Decreto. El Comité podrá, asimismo, a instancia de la Administración militar española, adoptar las medidas necesarias

para la ejecución de las normas contenidas en este Decreto, siempre que por su contenido no requieran la publicación de una disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos laborales concertados por el personal a que se refiere este Decreto con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de seis de agosto de mil novecientos setenta, serán sustituidos por otros nuevos, formalizados por la Administración militar española y adaptados a las normas de esta disposición.

Será respetada la totalidad de las retribuciones que corresponda individualmente a los trabajadores interesados en la fecha de la sustitución de los contratos, así como la antigüedad desde la fecha inicial de su empleo y cualquier otra de condición más beneficiosa, considerada en su conjunto, derivada del contrato que se sustituye.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se abre nuevo plazo para revisión de precio de los contratos de transporte del correo, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.

Ilustrísimo señor:

A partir del año 1968 en que fué revisado el precio de los contratos establecidos para la conducción del correo se han dictado diversas disposiciones cuya aplicación ha repercutido en la industria del transporte. Tal circunstancia ha hecho que gran número de los actuales contratistas hayan solicitado la actualización del precio de sus contratos, acogiéndose a los cauces que, en tal sentido, estableció el Decreto de 4 de abril de 1952, en plena vigencia, por entender que la elevación sufrida por los gastos inherentes al transporte, superan en mucho el límite de elevación de un 15 por 100 sobre el precio del contrato que el citado Decreto establece como condición básica para llevar a cabo la revisión de precios.

Aun cuando el nombrado Decreto de 4 de abril de 1952 crea el derecho a la revisión de precios de los contratos de referencia, con efectos constantes y actuantes para el futuro, el Ministerio de la Gobernación a quien tal disposición atribuye la facultad de fijar las normas que rijan tales revisiones, por razones de orden económico y administrativo consideró conveniente constreñir la concesión de las medidas correctoras de precios, a determinados plazos abiertos periódicamente, siempre que por los Organismos competentes se estime concurren las necesarias circunstancias, dictando en cada caso una Orden ministerial que, a la vez que abra y señale el plazo durante el cual podrán solicitarse las revisiones, establezca las normas de aplicación atemperadas a las circunstancias de cada momento, y comoquiera que, en los momentos actuales concurren, con toda evidencia para dar efectividad a la revisión de precios de los contratos que establece la disposición invocada, motivos suficientes de encarecimiento.

Este Ministerio acuerda la apertura de un nuevo plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta Orden para la presentación de solicitudes de revisión de precio de los contratos establecidos para el transporte del correo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, a cuyo condicionado, completado por las normas que a continuación se establecen, deberán sujetarse los expedientes que a tal efecto se tramiten.

Normas

Primera.—La revisión de precios de los contratos alcanzará a los que se hallaren vigentes en 31 de diciembre de 1970, bien en su primer período de vigencia o en sus prórrogas por la tá-

cita, siempre que no hayan sido objeto desde la indicada fecha, de cesión o traspaso, entendiéndose por precio a actualizar el que figure pactado en el contrato, incrementado en los aumentos legalmente acordados y diligenciados en el expresado documento.

Segunda.—Los contratistas con derecho a solicitar la revisión lo ejercitarán mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación por conducto de la Administración Principal de Correos respectiva, uniendo a la solicitud Estado comparativo de los precios que regían en octubre de 1966 y los que existan en la actualidad, con expresa mención de las disposiciones oficiales que hubieran autorizado las alzas de precios que se aleguen, todo ello con sujeción al contenido del modelo que figura anexo a esta Orden. Se acompañará asimismo una sucinta Memoria explicativa, que demuestre el incremento real, expresado en tanto por ciento, del coste de la explotación del servicio con referencia a una anualidad.

Tercera.—Las instancias se presentarán por los solicitantes en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta Orden. Los Administradores principales informarán, en cada caso, si el servicio se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las cláusulas del contrato; así como si consideran más ventajoso para la Administración acordar la caducidad del contrato y sacar el servicio a nueva licitación que acceder a la revisión pretendida, derecho aquel que la Administración se reserva en todos los casos. Las instancias con sus justificantes e informe serán remitidas a la Sección Cuarta de la Jefatura Principal de Correos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su presentación.

Cuarta.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación recabará informe de la Sección de Ingeniería para la determinación del coeficiente de aumento aplicable; y el de la Asesoría Jurídica sobre las circunstancias de tiempo y derecho de la petición. Una vez evacuados estos trámites, se propondrá a este Ministerio la novación que proceda en cada caso, previo

el preceptivo informe fiscal de la Intervención del Estado; cuando la cuantía del gasto que suponga la revisión contractual exceda de 500.000 pesetas, el expediente habrá de ser sometido al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Quinta.—Cuando se estime más ventajoso para la Administración la caducidad del contrato se comunicará esta resolución al interesado, quien vendrá obligado a continuar prestando el servicio en las condiciones contratadas durante los plazos que para casos de despido señala el pliego de condiciones que sirvió de base a la contratación.

Sexta.—Por cada revisión aprobada se formalizará contrato adicional por la diferencia de precio en que resulte incrementado el contrato existente, haciendo constar la fecha desde la que se adquiere derecho al aumento de asignación cuya retroactividad no podrá exceder en ningún caso de 1 de enero de 1971. Sin estos requisitos y sin justificar haber completado la fianza constituida para garantizar el contrato, en la proporción que requiera el aumento asignado, no se podrá hacer efectivo dicho incremento.

Séptima.—Una vez conocido el importe total a que ascienden las revisiones concedidas, se solicitará el necesario suplemento de crédito por la diferencia resultante, y con cargo al concepto 233-1 del vigente presupuesto.

Octava.—Esta Orden anula la dictada con idéntico fin en 12 de julio de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 del mismo mes y año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1971.

GARCANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

A N E X O

PROVINCIA DE MEDIO DE COMUNICACIÓN

ESTADO DEMOSTRATIVO

Del aumento del coste experimentado por los elementos indispensables para la industria del transporte que, a efectos de revisión del precio de su contrato, presenta don, contratista de la conducción del correo, entre y

Fecha del contrato:

Asignación global, con incrementos, en la actualidad pesetas (en cifra).

Clase de obligación	Coste total por día		Porcentaje que supone el aumento	Disposiciones legales que lo justifican
	En 1 octubre 1966	Actual		
Jornales				
Cargas sociales				
Carburantes				
Material de transportes				
Reparaciones y repuestos				
Gastos generales				

Coeficientes sobre módulo 100 que supone cada uno de los elementos en relación con el coste anual

Jornales	%
Cargas sociales	%
Carburantes	%
Material de transportes	%
Reparaciones y repuestos	%
Gastos generales	%
Beneficio industrial	%
	100

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1971 sobre protección de la cinematografía nacional.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1971, páginas 6593 a 6597, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 6597, segundo renglón de la disposición final segunda, donde dice: «...la Orden de 3 de julio de 1966...»; debe decir: «...la Resolución de 3 de julio de 1966...».